

Recurso 229/2022
Resolución 352/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COOPERACIÓN 2005, S.L.** contra el acuerdo, de 24 de mayo de 2022, de la Junta de Gobierno Local por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria de primeros auxilios, salvamento y socorrismo en las playas del municipio de Pulpí, para el periodo estival comprendido entre los años 2022 y 2023» (Expte. 2022/407554/006-302/00001), convocado por el Ayuntamiento de Pulpí (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de abril de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En esa misma fecha, se publicaron los pliegos de esta licitación. El valor estimado del contrato asciende a 396.411,70 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 24 de mayo de 2022, el órgano de contratación acuerda excluir la proposición, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, de la entidad COOPERACIÓN 2005, S.L. del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento.

SEGUNDO. El 13 de junio de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad COOPERACIÓN 2005, S.L. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 15 de junio de 2022.

El 20 de junio de 2022, este Tribunal mediante resolución acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión solicitada por la entidad recurrente.

Por último, el 21 de junio de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Pulpí (Almería) no ha manifestado que disponga, por sí o a través de la Diputación Provincial, de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión de la oferta de la ahora recurrente consta que le fue notificada a la misma el 26 de mayo de 2022, por lo que el recurso presentado el 13 de junio de 2022, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas al rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incurso en baja anormal.

Tras procederse en los términos que dispone el artículo 149 de la LCSP, la Junta de Gobierno Local (en adelante el órgano de contratación) adopta el 24 de mayo de 2022 el acuerdo de rechazar la oferta de la entidad ahora



recurrente por los motivos expuestos en los apartados 4 y 5 del informe de los Servicios técnicos de 20 de mayo de 2022 de viabilidad de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada (en adelante informe de viabilidad), cuyo tenor reproducido en dicho acuerdo es el siguiente:

«4. - Análisis de los aspectos justificados por el licitador. En este apartado cabe mencionar el criterio aplicado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de que, cuanto más pequeña sea la diferencia entre el umbral de temeridad y la baja realizada por el licitador que se encuentra en presunción de temeridad, menor justificación se precisa a la hora de justificarla. En palabras del Tribunal “Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014).”.

A continuación se resumen los aspectos considerados más destacables e importantes para justificar la oferta presentada y seguidamente a cada aspecto las consideraciones realizadas por los que suscriben:

-La empresa comienza su justificación enumerando las LÍNEAS ESTRATÉGICAS esenciales que han orientado la toma de decisiones de la empresa a la hora de presentar su oferta, entre las que destaca que fue adjudicataria del servicio para la temporada 2021, que por este hecho acumuló un amplio conocimiento del servicio, que le permite reducir la incertidumbre y los imprevistos en la puesta en marcha y desarrollo del servicio, que es esencial conseguir este contrato para consolidar su posicionamiento como empresa especializada, que han incluido equipamientos y materiales ya amortizados y que han tenido en cuenta el resultado en concursos recientes en municipios cercanos.

Ésta enumeración de líneas estratégicas se considera una mera relación sin justificación ni acreditación fehaciente. Además, no se ha tenido en cuenta que desde la temporada anterior han cambiado las circunstancias del mercado y este año el servicio tiene diferencias con el de la temporada anterior.

-En el siguiente punto la empresa desglosa y explica la ESTIMACIÓN DE COSTES DE RRHH, en base al IV Convenio Colectivo de Instalaciones Deportivas y Gimnasios y a los importes que se establecen por el Salario Mínimo Interprofesional (SMIP). Para el cálculo de esta estimación tienen en cuenta los grupos del convenio de aplicación, plus de transporte, parte proporcional de las vacaciones, reserva para el finiquito y todos los conceptos salariales esenciales. Y una vez obtenido el precio hora base de cada puesto, incluye también las horas de prestación del servicio, así como una previsión para cubrir los eventos que organiza el Ayuntamiento y a los que hace referencia los pliegos; y además le incrementa para la segunda anualidad una posible subida salarial sobre las mismas horas. Todo ello da como resultado un resumen de costes de los recursos humanos necesarios para prestar el servicio de 242.834,27 euros en las dos anualidades, frente a los 304.734,96 euros que se estima en los pliegos.

Éste cálculo desglosado tiene en cuenta correctamente los recursos humanos, las horas del servicio, el servicio a prestar, los precios y gastos aplicables, considerándose que la oferta se ajusta a los criterios mínimos establecidos en los pliegos.

Seguidamente se explica la ESTIMACIÓN DE COSTES DE RECURSOS MATERIALES, indicando que el pliego estima 72.800,00 euros para las dos anualidades y la empresa prevé 41.287,35 euros, explicando inicialmente y de forma general que esto es en base a que la empresa ya dispone en propiedad de gran parte del equipamiento y que se han tenido en cuenta, entre otros, los métodos de amortización.



Además, para establecer estos precios de recursos materiales la empresa menciona que tiene acuerdos macro a volumen de compras con varios proveedores al ser una entidad especializada en servicios de playas, así como que obtiene la comparativa de precios de mercado a través de su unidad logística que trata siempre de buscar la mejor opción.

Este apartado lo desglosa en los siguientes puntos:

- Transportes: en los que menciona el renting de los vehículos en general, para el caso de la ambulancia tienen un acuerdo macro para contratos de similares características y para el resto de vehículos, embarcaciones y sus equipamientos han repercutido los costes de amortización; todo ello por un valor que establece de forma general en 15.392,42 euros.
- Uniformes y prevención de salud: en el que habla de un área de mecenazgo de forma general y hace una estimación de unidades necesarias; todo ello por un valor que establece de forma general en 1.977,69 euros.
- Comunicaciones: en el que relaciona los recursos necesarios coincidiendo con los pliegos y menciona que disponen de un acuerdo macro con un proveedor especializado; todo ello por un valor que establece de forma general en 975,25 euros.
- Otros recursos: que según la empresa se consideran como amortizados y como son mobiliario, material de rescate y apoyo a la vigilancia, botiquines, material de diagnóstico, inmovilizaciones, señalización; todo ello por un valor que establece de forma general en 3.651,55 euros.
- Seguros, consumibles y combustibles: al que establece de forma general un valor de 254,55 euros, 414,88 euros y 2.367,77 euros respectivamente.

Para este apartado se considera que los aspectos de justificación de la oferta presentada (amortización, acuerdos macros, comparativas con precios de mercado, unidad logística, renting, mecenazgo,...), se realizan y cuantifican de un modo muy general, no aportando ningún tipo de documentación que justifique y acredite apropiadamente todos estos puntos.

-A continuación la empresa explica que el recurso humano necesario para poner a disposición una moto de agua recogida en las mejoras, sería asumido por el importe de los gastos de gestión establecido por la empresa, no repercutiendo en la oferta presentada, extremo que por lo tanto no tiene transcendencia en el importe global de la oferta presentada por la empresa, es más, disminuirían los gastos de gestión aplicados en el siguiente punto, aspecto que no se justifica.

-Por último, se indica que a todos estos gastos se le aplica un porcentaje de gastos de gestión (GG) del 5% y un beneficio industrial de la empresa de un 2%, extremos que se consideran factibles, aunque contradictoriamente los gastos de gestión no serían del 5% si se engloba el recurso humano de la mejora indicado en el punto anterior, aspecto que no se justifica.

5.- Conclusión. A la vista de todo lo anterior se considera que comprobado el informe justificativo de la oferta presentado por COOPERACIÓN 2005 S.L., no queda suficientemente justificado y acreditado que la viabilidad global de la oferta pueda ser cumplida, no ajustándose a los criterios de valoración establecidos en el art. 149 de la LCSP.».

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 24 de mayo de 2022 del órgano de



contratación, en el que se contiene la exclusión de su oferta, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«declare la nulidad, o anule, el acto recurrido y dicha exclusión y declare que debe retrotraerse el procedimiento al momento de la propuesta de adjudicación para que, admitida la oferta de (...) [la ahora recurrente], por la mesa de contratación se proceda a proponer como adjudicataria a (...) [la ahora recurrente], por ser ésta la que tiene la mejor puntuación en base a la relación calidad-precio.»*.

Indica la recurrente que en el requerimiento efectuado para la acreditación de la viabilidad de su proposición se le indicó que justificara aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma, conforme a lo que prevé el artículo 149.4 de la LCSP, en lo que se refiere a los siguientes aspectos: el ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción; las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras; la innovación y originalidad de las soluciones propuestas para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras; el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP; o la posible obtención de una ayuda de Estado.

Tras lo cual, señala que ha acreditado, como le solicitaba el órgano de contratación, de forma extensa, razonada, argumentada y detallada, justificando sus valores anormales y desproporcionados, con el ahorro que permiten los servicios prestados por ella, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone para prestar los servicios en materia medioambiental, social o laboral, sin vulnerar la normativa relativa a subcontratación, aspectos medioambientales, sociales o laborales, ni los convenios colectivos sectoriales vigentes.

Sin embargo, entiende que por parte del órgano o de la mesa de contratación no ha habido una motivación reforzada pues el informe de viabilidad es escueto. En este sentido, señala que el rechazo no se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado y adolece de arbitrariedad, además de falta de motivación, no desmontando con argumentos cada una de las adecuadas, razonadas y detalladas precisiones que acredita en su escrito de justificación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso señala textualmente que *«En el informe emitido con fecha 20 de mayo de 2022 se pone de manifiesto que la empresa licitadora, (...) no justifica ni acredita fehacientemente aspectos recogidos en el informe justificativo presentado por la empresa, entre ellos, la amortización de los recursos materiales, que únicamente indica que la tiene en cuenta pero no justifica para que elementos, ni demuestra la vida útil que le queda a esos elementos, el estado de conservación y aptitud para su uso, en resumen, no concreta este aspecto, incluso lo valora económicamente aplicándole un importe general sin desglosar por cada uno de los elementos amortizables; los acuerdos macros, que únicamente los cita, sin aportar documentación que permita comprobar que la oferta puede llevarse a cabo con esos precios que tiene pactados en dichos acuerdos, ya que también lo valora aplicándole un importe en general sin desglosar por cada uno de los elementos a adquirir; las comparativas con precios de mercado, sin aportar justificación de que precios están concretando, ya que igualmente aplica un importe en general sin desglosar; el renting, mencionándolo también en general sin concretar que elementos y que importes puede aplicar concretamente a cada uno de los equipos a los que se le aplique dicho renting; el mecenazgo, que habla en general y además la RAE lo define como la “protección o ayuda dispensadas a una actividad, artística o científica”, no a una actividad mercantil, para la que se podría estar hablando de patrocinio.»*.



Tras lo cual, concluye que después de estudiar el citado informe de 20 de mayo de 2022, cabe reiterarse en el mismo, considerando que los criterios de justificación aplicados en dicho informe son correctos, dado que después de comprobar la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta presentada por la entidad ahora recurrente, no queda suficientemente justificada y acreditada que la misma en global pueda ser cumplida, al no ajustarse a los criterios de valoración establecidos en el artículo 149 de la LCSP y aplicados en el informe.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Como se ha expuesto, el informe de viabilidad en lo que aquí interesa se estructura fundamentalmente en cuatro apartados, siguiendo las líneas de la acreditación de su oferta aportada por la entidad ahora recurrente: i) líneas estratégicas, ii) costes de los recursos humanos, iii) costes de los recursos materiales y iv) gastos generales y beneficio industrial.

En el apartado de líneas estratégicas, el informe de viabilidad lo considera una mera relación sin justificación ni acreditación fehaciente, señalando asimismo que en dichas líneas no se ha tenido en cuenta que desde la temporada anterior han cambiado las circunstancias del mercado y este año el servicio tiene diferencias con el de la temporada anterior.

Al respecto, ha de darse la razón al informe de viabilidad en cuanto a las circunstancias del mercado, pues evidentemente las mismas han cambiado de la temporada anterior a la actual, más si cabe como se dice por el órgano de contratación si el servicio ha variado. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el haber realizado anteriormente la misma o similar prestación, aun cuando supone para la persona contratista un conocimiento nada desdeñable, no es justificación por sí misma para entender que sin mayor argumento ha de acreditarse la viabilidad de la oferta. Sobre lo anterior, ha de indicarse el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g., entre otras muchas Resolución 251/2021, de 24 de junio, de este Tribunal).

No obstante lo anterior, la afirmación del informe de viabilidad de que las líneas estratégicas son una mera relación sin justificación ni acreditación fehaciente, no puede compartirse. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que estamos ante la proposición económicamente más ventajosa, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurso en baja anormal, es que la misma en determinados aspectos no está justificada o acreditada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo es necesario solicitar aclaración de la misma, con el objeto de justificar o acreditar los extremos que se consideren necesarios, sin que la entidad licitadora pueda modificar su oferta, únicamente aclarar o acreditar aquellas cuestiones que sean necesarias.

Máxime en este supuesto, en que el requerimiento efectuado por el órgano de contratación es genérico e impreciso, pues se limita a reproducir parte del tercer párrafo del artículo 149.4 de la LCSP. En este sentido, la suficiencia de la información ofrecida por la entidad licitadora para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que, si este considera imprescindible que se desglose, justifique o acrediten determinados aspectos de la proposición necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento. De lo contrario, como sucede en el supuesto que se examina, en cuanto a la afirmación del informe de viabilidad de que las líneas estratégicas son una mera relación sin justificación ni acreditación fehaciente, la motivación del rechazo de la oferta ha de considerarse



puramente formal e insuficiente, pues no se analiza en qué medida dichas líneas inciden en la viabilidad de la oferta.

En este sentido, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, la motivación formal del informe de viabilidad, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación sustantiva en el sentido expuesto, para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la recurrente la oportunidad de aclarar y/o completar la información, sin que ello suponga modificar la oferta, al considerarla la mesa o el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.

Procede, pues, estimar el presente motivo del recurso en cuanto a la afirmación del informe de viabilidad de que las líneas estratégicas son una mera relación sin justificación ni acreditación fehaciente.

Segunda. Respecto al apartado de costes de los recursos humanos, el informe de viabilidad no esgrime reproche alguno, pues tras una breve exposición de los previstos por la entidad ahora recurrente, considera que dicha oferta se ajusta a los criterios mínimos establecidos en los pliegos.

Tercera. En cuanto al apartado de costes de los recursos materiales, el informe de viabilidad plantea dos cuestiones. En la primera de ellas, considera que los aspectos de justificación de la oferta presentada tales como amortización, acuerdos macros, comparativas con precios de mercado, unidad logística, renting y mecenazgo, se realizan y cuantifican de un modo muy general, no aportando ningún tipo de documentación que justifique y acredite apropiadamente todos estos puntos.

Pues bien, para el análisis de esta primera cuestión hemos de remitirnos a lo expuesto en la primera de las consideraciones del presente fundamento de derecho, dado que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurso en baja anormal, es que la justificación de la misma en determinados aspectos se realiza y cuantifica de un modo muy general, sin aportar documentación que justifique y acredite dichos extremos, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo es necesario solicitar aclaración de la misma, con el objeto de desglosar, justificar o acreditar los extremos que se consideren necesarios, sin que la entidad licitadora pueda modificar su oferta. Máxime en este supuesto en que como se ha expuesto anteriormente el requerimiento efectuado por el órgano de contratación es genérico e impreciso.

En definitiva, conforme a lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, la motivación formal del informe de viabilidad, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación sustantiva en el sentido expuesto, para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la recurrente la oportunidad de aclarar y/o completar la información, sin que ello suponga modificar la oferta, al considerarla la mesa o el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.

Procede, pues, estimar el presente motivo del recurso en cuanto a la afirmación del informe de viabilidad de que los aspectos de justificación de la oferta presentada tales como amortización, acuerdos macros, comparativas con precios de mercado, unidad logística, renting y mecenazgo, se realizan y cuantifican de un modo muy general, no aportando ningún tipo de documentación que justifique y acredite apropiadamente todos estos puntos.



Cuarta. En la segunda de las cuestiones planteadas por el informe de viabilidad dentro de los costes de los recursos materiales, se señala que la empresa explica que el recurso humano necesario para poner a disposición una moto de agua recogida en las mejoras, sería asumido por el importe de los gastos generales establecidos por la empresa (de gestión en terminología de la oferta y del informe de viabilidad), no repercutiendo en la oferta presentada. Ello supone que dicha cuestión haya de ser analizada conjuntamente con el último apartado del informe de viabilidad, esto es gastos generales y beneficio industrial.

Así las cosas, en cuanto al coste del recurso humano necesario para poner a disposición una moto de agua, la entidad ahora recurrente en la justificación de su oferta señala lo siguiente: *«El coste de esta mejora [11.239,36 €] sería asumido del importe de Gastos de Gestión establecido por la Empresa, y que como se puede ver en la Tabla Resumen asciende a 14.240,10 €. Por tanto, la cantidad consignada cubre la estimación del coste de la mejora sobradamente, dejando un remanente de 3.000,74 €.»*.

En este sentido, este Tribunal ha puesto de manifiesto en varias ocasiones que no es posible admitir el argumento de que determinadas actuaciones a realizar en la ejecución de un contrato son a coste cero o sin costes, salvo que se acredite que se encuentra subsumido dentro de la oferta global o de los gastos generales o del beneficio industrial (v.g., entre las más recientes, Resoluciones de este Tribunal 432/2021, de 5 de noviembre y 133/2022, de 18 de febrero).

Dicha circunstancia se constata en el supuesto que se examina, pues como se ha expuesto, la recurrente subsume el coste del recurso humano necesario para poner a disposición una moto de agua dentro de los gastos generales, por lo que ningún reproche ha de atribuirse a tal actuación, tal y como señala el informe de viabilidad que no cuestiona ni la inclusión de dichos costes en los gastos generales ni el importe del mismo, ya que su denuncia se basa en que no se justifica.

Al hilo de lo anterior, en cuanto a los gastos generales y al beneficio industrial, el informe de viabilidad afirma que a los mismos por la empresa se les aplica un porcentaje del 5% y del 2%, respectivamente, lo que considera factible. No obstante, afirma el informe de viabilidad que de imputarse el coste del recurso humano necesario para poner a disposición una moto de agua dentro de los gastos generales, éstos no serían del 5%, aspecto que no se justifica.

Prima facie, es preciso aclarar que como se ha expuesto, en la justificación de la anormalidad de la oferta la entidad ahora recurrente manifiesta que dicho 5% corresponde a un total de 14.240,10 euros, de los cuales 11.239,36 retribuyen el coste del recurso humano para la moto de agua y el resto, esto es 3.000,74, correspondería en sentido estricto a los gastos generales.

En definitiva, en lo relativo a los costes del recurso humano para la moto de agua y los gastos generales, la única cuestión que se denuncia en el informe de viabilidad es la ausencia de justificación de los mismos. Ello supone que, al igual que se ha puesto de manifiesto en las consideraciones primera y tercera del presente fundamento, en el presente caso la motivación del rechazo de la oferta ha de considerarse puramente formal e insuficiente.

Así las cosas, conforme a lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, la motivación formal del informe de viabilidad, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación sustantiva en el sentido expuesto, para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la recurrente la oportunidad de aclarar y/o completar la información, sin que ello suponga



modificar la oferta, al considerarla la mesa o el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.

Procede, pues, estimar el presente motivo del recurso en cuanto a la falta de justificación del coste del recurso humano para la moto de agua y los gastos generales.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso interpuesto.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de 24 de mayo de 2022 de la Junta de Gobierno Local por el que se excluye la oferta de la entidad ahora recurrente, con retroacción de las actuaciones al momento del rechazo de dicha oferta, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a dicha entidad cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que ello suponga modificación de la misma, con continuación del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COOPERACIÓN 2005, S.L.** contra el acuerdo, de 24 de mayo de 2022, de la Junta de Gobierno Local por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria de primeros auxilios, salvamento y socorrismo en las playas del municipio de Pulpí, para el periodo estival comprendido entre los años 2022 y 2023» (Expte. 2022/407554/006-302/00001), convocado por el Ayuntamiento de Pulpí (Almería) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por la mesa o el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 20 de junio de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

